

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Períodos.	FUERA DE CORDOBA	Períodos.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	23 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Juez de primera instancia de Holguín, que eleva V. S. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 133 del reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil y Real orden de 17 de Julio de 1885:

Resultando que el Juez municipal de Mayarí elevó consulta al Juez de primera instancia de Holguín acerca de si debía expedir ó no, de oficio y sin exacción de derechos, las certificaciones de defunción de individuos del Ejército que le sean reclamadas por el Jefe de un Cuerpo militar:

Resultando que el referido Juez de primera instancia, de acuerdo con lo informado por el Fiscal, resolvió afirmativamente la consulta, que el Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba elevó á la definitiva resolución de este Ministerio, informando también en el mismo sentido:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 115 del citado reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil en Cuba y Puerto Rico, las certificaciones de asuntos y documentos de dicho Registro deben expedirse gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes sean pobres ó cuando sean reclamadas por alguna Autoridad; y

Considerando que por este concepto y por la consideración de pobres que para los efectos legales tienen los militares soldados, á quienes se contrae la consulta, se hallan comprendidas en

dicha disposición las certificaciones objeto de la misma, según en caso análogo al actual se resolvió para la Península por la Real orden de 10 de Abril de 1871;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver la expresada consulta con carácter general, en el sentido de que los Jueces municipales deben expedir gratis y en papel de oficio las certificaciones de defunción de los individuos de la clase de tropa que les sean pedidas por los Jefes de los Cuerpos militares.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1897.—Castellano.

Sr. Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba.

("Gaceta," del día 26 de Agosto.)

Vista la instancia elevada por los representantes de varios Centros y Corporaciones y por diversos hacendados é importantes personalidades de la isla de Cuba, solicitando nueva prórroga para realizar las traslaciones de asientos de los antiguos á los modernos libros de los Registros de la propiedad, que solicitaron con anterioridad al 29 de Agosto de 1894:

Considerando que resulta ya á todas luces excesivo el periodo por el cual se ha prorrogado el plazo de un año que, debiendo haber terminado el 29 de Agosto de 1894, se halla aun abierto por lo dispuesto en diversas Reales órdenes que accedieron á pretensiones idénticas á la presente; pero que esa prórroga no puede hacerse indefinida ni prolongarse más gubernativamente sin mengua del crédito territorial, que se halla sufriendo las consecuencias de tal estado de confusión de la propiedad inmueble, y por cuyo crédito deben todos velar más cuidadosamente y aun con mayores sacrificios, dada la situación de la isla, debiendo para afrontar

la moral responsabilidad de nuevas prórrogas acudirse á las Cortes que estatuyeron la ley Hipotecaria y que son las únicas que pueden normalizar la situación:

Considerando que por la confianza de obtener nuevas prórrogas no se preocupa la mayoría de los interesados de verificar las traslaciones, subsanando las dificultades que para ello se presentan, como lo ha podido comprobar el Gobierno en el último año de prórroga, en que ordenó á los Registradores dar parte semestral del movimiento de las traslaciones, que resultó casi nulo, y en algunos de los más importantes Registros completamente nulo, no obstante no haberse destruido por la guerra ningún archivo ni protocolo, ni haber dejado de funcionar con toda regularidad y sin la menor interrupción todos los Registros y Notarías, no siendo preciso para pedir datos y antecedentes á estas oficinas la personal presentación de los interesados, ni siendo costoso la obtención de certificaciones, pudiendo convencerse el Gobierno de que son muy otras las causas que impiden las traslaciones, y que deben relacionarse con la carencia ó ineficacia de la titulación, que no se remediaría con ningún linaje de prórrogas:

Considerando, además, que por un equivocado supuesto se teme que al cerrarse el plazo señalado para las traslaciones, no puedan ya pedirse éstas, ni los antiguos asientos serán eficaces; cuando, por el contrario, las traslaciones pueden pedirse en todo tiempo, y los asientos seguirán con eficacia, si bien sin las ventajas y beneficios que el artículo 397 de la ley Hipotecaria otorga:

Considerando, no obstante todo lo expuesto, que el hecho de haberse concedido anteriores prórrogas ha engendrado cierta confianza para lo futuro, que no puede destruirse de un golpe sin lastimar derechos respetables y sin advertir de antemano, con fijación de un plazo suficiente para los que de buen

na fe puedan y quieran subeñar los defectos que impiden las traslaciones, que ya no son posibles nuevas y perjudiciales prórrogas,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido prorrogar hasta el 31 de Marzo de 1898 el plazo para trasladar asientos antiguos á los modernos libros de los Registros de la propiedad, cuyas traslaciones se hubiesen solicitado conforme al art. 397 de la ley Hipotecaria, hasta el 29 de Agosto, y disponer que el 1.º de Abril de 1898 declaren los Registradores caducadas de oficio todas las peticiones de traslación y traslaciones no realizadas hasta el 31 de Marzo anterior, á no ser que por una ley del Reino se declarase lo contrario, siendo responsables en cualquier otro caso ante los Tribunales ordinarios de los perjuicios que irroguen á los que tienen ya inscritos sus derechos en los modernos libros de los Registros de la propiedad.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1897.—Castellano.

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

("Gaceta," del día 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, disponga la ejecución de las obras necesarias para el Hospital de Marina del Departamento de Cartagena, ascendentes á la cantidad de 16.428 pesetas, como caso comprendido en el punto 7.º, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

("Gaceta," del día 4.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑORA: La legislación referente á los exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental y á los que enloquecen, ó durante la sustanciación del proceso ó en el trámite de ejecución de la sentencia ó durante el cumplimiento de la condena, en las cárceles y en los establecimientos penales, se considera hoy como complemento de toda legislación penitenciaria.

Unánimes todas las opiniones en esta fundamental afirmación, h. y, sin embargo, diferencias en la manera de resolver el asunto. En unos países se ha considerado indispensable acudir á una legislación especial, y en otros ha sido bastante aplicar acertadamente los principios fundamentales del Código penal, desenvolviéndolos en disposiciones adjetivas. De uno ó de otro modo el resultado puede conducir al logro de las mismas aspiraciones.

No se propone el Ministro que suscribe ni iniciar ninguna nueva tendencia legislativa, ni reproducir directa ó indirectamente el proyecto de ley de "Manicomios judiciales", aprobado por el Senado español, y que no llegó á ser discutido por el Congreso. Más modesta su iniciativa, la considera sin embargo mucho más eficaz. Una legislación con todas las solemnidades del aludido proyecto, implicaría permanecer indefinidamente en el estado actual, que por desgracia es más lamentable de lo que se pudiera presumir.

Contra todos los preceptos legales, y contra todas las sanas intenciones del legislador y del filántropo, hay en muchas cárceles varios individuos con la razón perturbada, que no obstante haber sido declarados por los Tribunales sentenciadores exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, permanecen impropriadamente reclusos con agravación de sus males y hasta con trastornos en el régimen, y en la disciplina de los establecimientos carcelarios en donde moran.

Para remediar este estado de cosas, el Ministro que suscribe acometió la empresa de edificar un pabellón de enajenados en la Penitenciaría-hospital de Puerto de Santa María; y logrado este propósito, y próxima la instalación adecuada de los locos que han de pertenecer á ese establecimiento, falta, si se ha de resolver la cuestión íntegramente, otra obra de carácter legislativo y aun más esencial que aquélla, que no consiste, por decirlo así, en edificar de nueva planta, sino en vigorizar ciertos preceptos, en restaurar otros, en revivir los olvidados y en dar unidad administrativa á todo el conjunto.

A esto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo trabajo viene á llenar un verdadero vacío de nuestra legislación, y que, puesto en práctica tal como se expresa, equivaldrá en sus resultados á lo que pudiera esperarse de una organización más sistematizada en las actuales

tendencias legislativas referentes á este particular.

SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal, se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases:

1.º Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.

2.º Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.º Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º En reclusos en la Penitenciaría hospital.

Art. 3.º Serán reclusos en manicomio:

1.º Los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito grave, ó calificándolo de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

2.º Los penados, varones y hembras, que enloquecieren cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.º Las penadas que enloquecieren cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Estarán á cargo de su familia los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador, según las circunstancias del hecho, y dando la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.º Estarán reclusos en la Penitenciaría hospital.

1.º Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halle suspendido por causa de enajenación mental, ya sea esta condena de muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpetua.

2.º Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpetua y que se supongan en estado de perturbación mental.

3.º Los penados varones que padezcan epilepsia.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.º Los manicomios propiamente dichos, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya pertenezcan estos establecimientos al Esta-

do, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.º Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.º El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo, corresponden:

1.º A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso, á la provincia de domicilio, considerándolos asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.º A la provincia en que radique la cárcel correccional donde el penado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.º Al Estado, siempre que se trate de reclusos que cumplan condena en el momento de enloquecer en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, ó de penados que en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpetua en los establecimientos destinados á este fin.

4.º Al Estado, siempre que se trate de sentenciados á pena de muerte cuya ejecución sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.º En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenación mental del procesado, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluirlo en un manicomio, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiación en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

Art. 9.º Tratándose de penados, varones ó hembras, que se hallen cumpliendo condena en las cárceles correccionales ó en los establecimientos penales, y después de proceder con arreglo á lo que determinen los artículos del 991 al 994, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales tres copias autorizadas del fallo y tres hojas de filiación del penado.

Si se tratare de suspensión de ejecución de la pena de muerte, remitirá dos copias autorizadas del auto y dos hojas de filiación.

Art. 10. La Dirección general de Establecimientos penales, en cada uno de los casos que se señalan en los artículos 8.º y 9.º procederá del siguiente modo:

1.º Si el exento de responsabilidad fuere entregado á su familia, se limitará á acusar recibo de los documentos y á incorporar éstos á su expediente, después de hechas las correspondientes anotaciones en los Registros.

2.º Si el exento de responsabilidad fuere mandado recluir en un manicomio, determinada la provincia de naturaleza, ó en su caso la de domicilio

del enajenado, remitirá una de las copias autorizadas y una de las hojas de filiación al Gobernador civil de la provincia respectiva, con encargo expreso de que la Diputación provincial acuerde el ingreso del enajenado en el manicomio ó departamento donde tenga asilados á sus locos pobres. De este trámite dará traslado al Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que radicare el loco de que se trate.

La otra copia autorizada y hoja de filiación se utilizará para los mismos fines indicados en el párrafo primero.

3.º Igual trámite se seguirá si el enajenado está cumpliendo condena de prisión correccional, sin más variante que la de mandar una de las copias autorizadas y hoja de filiación al Jefe de esa cárcel.

En este caso no rige para la consignación del enajenado á la Corporación encargada de su sostenimiento la regla de la provincia de naturaleza ó domicilio, sino la de la provincia encargada del sostenimiento de la cárcel correccional.

4.º Si el enajenado cumpliera condena en un establecimiento que correspondiera á la jurisdicción económica del Estado, si es varón, la Dirección general lo destinará desde luego á la Penitenciaría-hospital, y si es hembra, á un manicomio donde pueda acordar su ingreso. Una copia autorizada y hoja estadística la remitirá al establecimiento penal de procedencia y otra á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio. Las otras copias surtirán los efectos indicados en el párrafo primero.

Si el enajenado fuere reo de muerte, una copia se remitirá á la Penitenciaría hospital ó al manicomio respectivo.

Art. 11. Los Gobernadores civiles de las provincias tienen obligación:

1.º De gestionar activamente cerca de las Diputaciones provinciales el destino y traslación al manicomio ó departamento de los enajenados exentos de responsabilidad y de los que cumplieran condena de prisión correccional.

2.º De participar á la Dirección general de Establecimientos penales el cumplimiento de cada uno de esos trámites, indicando el manicomio ó departamento en que el enajenado ingresa.

3.º De ordenar la traslación.

4.º De comunicar cualquier otro incidente que á este asunto se refiera.

Art. 12. La Administración del manicomio ó departamento de enajenados está obligada:

1.º A poner en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales y del Tribunal competente el ingreso en el establecimiento del enajenado.

2.º A llenar la hoja de conceptuación que la Dirección general le remita, referente á cada enajenado.

3.º A participar á las mismas entidades indicadas en el párrafo primero la curación ó la defunción del enajenado, siempre que esos hechos ocurran.

4.º A pasar á las mismas entidades un parte semestral con sujeción á los modelos que se le faciliten.

Art. 13. A fin de que la fianza de custodia sea efectiva, las Audiencias dispondrán semestralmente que un Médico (forense, auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, de Sanidad de penitenciaría, ó municipal, según las localidades) visite á cada enajenado á cargo de su familia, é informe acerca de su estado patológico, de cuyo informe se remitirá una copia á la Dirección general de Establecimientos penales.

Además remitirán las Audiencias á dicha Dirección general copia autorizada de cualquier acuerdo que modifique la situación legal de cualquiera de los enajenados comprendidos en el artículo 1.º de este decreto.

Art. 14. Toda la documentación referente á los enajenados de que trata este decreto se centralizará en el Negociado de Sanidad penitenciaria de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dicha documentación comprenderá:

1.º Una carpeta expediente por cada enajenado, en que conste toda la documentación perteneciente al mismo. Dichas carpetas serán ordenadas alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

2.º Un expediente general en que estén comprendidas todas las incidencias que motiven acuerdo.

3.º Un registro de casillero con papeletas móviles, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombres, constando en cada papeleta el nombre y apellidos del enajenado y las referencias de toda su documentación en la carpeta expediente y en los registros.

4.º Un libro registro dividido por manicomios y departamentos de enajenados y Penitenciaría-hospital, en que sólo consten los nombres y apellidos de los enajenados que figuren en cada establecimiento.

5.º Un libro registro de los enajenados que se hallen á cargo de sus familias, en que constarán los nombres y apellidos y la indicación de su residencia.

6.º Un libro registro general, en que cada enajenado tendrá su hoja con todas las anotaciones correspondientes á su historial judicial y á su historial clínico.

7.º Las papeletas y los cuadros estadísticos.

Art. 15. La Dirección general de Establecimientos penales publicará anualmente en la *Gaceta* una estadística de los enajenados que comprende este decreto, con todos los pormenores de clasificación.

Art. 16. La misma Dirección general queda encargada de dictar las instrucciones para el cumplimiento de este decreto, y de hacer las oportunas indagatorias para averiguar el número de enajenados de las diferentes categorías existentes en la actualidad y la situación de los mismos, á fin de proceder con arreglo á lo que este decreto dispone.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Mi-

nistro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada*.

(“Gaceta,” del día 5.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en autorizar la prórroga del arriendo de la dehesa de Moratalaz con destino á campo de instrucción de las tropas de guarnición en Madrid, por cuatro años, que terminarán en 30 de Junio de 1898, por la renta anual de 13.800 pesetas, y con sujeción á las demás condiciones estipuladas en el contrato anterior, aprobado por Real decreto de 6 de Junio de 1892.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete. MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azárraga*.

(“Gaceta,” del día 24 de Agosto.)

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Fábrica de Artillería de Trubia para que, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, proceda á construir y adquirir todos los materiales que sean necesarios para la construcción y realización de las obras que se han de efectuar en los nuevos talleres de fundición de acero, forja, temple y entubado del citado establecimiento.

Art. 2.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto serán cargo á los fondos que con este objeto se han consignado en el plan de labores del material de artillería, tanto con cargo al crédito ordinario del presupuesto vigente y de los sucesivos, como al extraordinario concedido en virtud de las leyes de 30 de Agosto de 1896 y 10 de Junio del corriente año.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azárraga*.

(“Gaceta,” del día 4.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Las mismas razones en que se fundó V. M. para conceder en 28 de Febrero de 1896, á propuesta del

Ministro que suscribe, la creación de una Escuela Normal Superior de Maestras en Burgos, militan hoy en favor de la Diputación provincial y el Ayuntamiento de León, que piden el establecimiento en esta capital de un Centro docente de la propia índole. También aquí dichas Corporaciones populares se proponen generosamente, no sólo la elevación intelectual y moral de la mujer, sino también abrir á ésta en la vida una carrera en que por sus propias fuerzas pueda lograr positivo bienestar y noble independencia. También aquí importa colocar esta Escuela cerca de las jóvenes que aspiran al Magisterio público de la primera enseñanza, para impedir que se malogren sus deseos por falta de medios para trasladarse á otras provincias. También aquí es grande el número de aspirantes á tan honrosa profesión; y también aquí se da el caso feliz de que las atenciones de la enseñanza primaria sean religiosamente satisfechas, de tal manera que en este punto la provincia de León pueda servir de modelo.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Diputación provincial de León para crear en dicha capital una Escuela Normal Superior de Maestras.

Toda la parte técnica ó científica de esta Escuela, como la organización, derechos y deberes del Profesorado y demás personal de otra índole, orden y forma de los estudios, y relaciones del nuevo Establecimiento docente con el Poder central, se ajustará á lo prescrito en el art. 5.º del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y en la Real orden de 14 de Marzo de 1877.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(“Gaceta,” del día 7.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración.

Circular

El art. 15 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 dispone que las Juntas provinciales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que forman estas Corporaciones.

Verificada la última renovación, según lo dispuesto en la circular de este Centro de 26 de Junio de 1895, y llegada la época de verificar la que al presente año corresponde; esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que á la mayor brevedad posible reuna V. S. la Junta de Beneficencia, si ya no lo hubiere hecho, á fin de que designe la mitad de los Vocales que deban ser renovados por ministerio de la ley, á cuyo efecto cesarán los que quedaron al verificarse la anterior renovación ó que lleven cuatro años en la Junta.

2.º Que si durante el bienio último hubiesen ocurrido vacantes parciales, son asimismo objeto de la presente renovación las personas que ocupen aquellas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento ó de la en que hubieran entrado á desempeñar su cargo, siempre que ocupen plazas de Vocales á quienes correspondiera cesar ahora en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º

3.º Que verificada la sesión de la Junta en que se designe los Vocales á quienes corresponda cesar, se levante acta por duplicado, que deben firmar los que asistan, remitiendo V. S. á este Centro uno de los ejemplares.

4.º Que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1890, invite V. S. á las Autoridades, á quienes se concede la facultad de formular propuestas en terna, dándoles cuenta de las que á cada una les corresponda, para que por conducto de V. S. las remitan á este Centro, en unión de las de su competencia, para cubrir las vacantes que se produzcan con motivo de la actual renovación.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia en el servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1897.—El Director general, *Gabino Bagallá*.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(“Gaceta,” del día 21 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2899

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio último, se celebrará en Madrid una Exposición de productos de las Industrias modernas, que se instalará en el Palacio de la Industria y las Artes, abriéndose el día 20 de Octubre próximo venidero.

Pueden acudir á dicho Certamen todas las industrias fabriles y agrícolas en estos últimos tiempos establecidas ó que en cualquier sentido hayan progresado con el principal objeto de revelar las fuerzas productoras del país.

El Reglamento de la Exposición y las hojas de inscripción serán facilitados á los productores que las soliciten en la Secretaría del Consejo provincial de Agricultura, sita en el palacio de esta Excm. Diputación.

Córdoba 6 de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
José Maestro

Circular número 2900

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de la ley de 8 de Julio de 1892 y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 63 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, designo los días 10 y 11 del mes corriente, para que tenga lugar en Rute la comprobación oficial de pesas y medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al presente año natural, y los días 19 al 23 del mismo mes para que se practique el referido servicio en Lucena.

Córdoba 7 de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
José Maestro

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO DE POBLACION
DE CORDOBA

Circular número 2898

Aun no han dado cumplimiento al artículo 41 de la Instrucción de 10 de Marzo último las Juntas municipales del Censo de población que á continuación se relacionan, y como el retraso de este servicio preparatorio del próximo Censo de población puede inutilizar en parte los patrióticos esfuerzos del Gobierno de S. M. exponiéndonos á que fracase en esta provincia tan interesante como costosa estadística, no puedo consentir que continúe tan lamentable negligencia y al efecto concedo un plazo último é improrrogable de quince días, para que las aludidas Juntas formen y me remitan sin excusa ni pretexto el estado de la Estadística de viviendas que por el citado artículo 41 se previene, quedando conminadas con las visitas de que trata el párrafo 5.º del artículo 41 de la referida Instrucción.

Córdoba 6 de Septiembre de 1897.—
El Gobernador Presidente, José Maestre.

Juntas municipales del Censo de población á que alude la circular anterior.

Adamuz
Agnilar
Baena
Bujalance
Cañete de las Torres
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Encinas Reales
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Gaijo
Hinojosa del Duque
Lucena
Montilla
Montoro
Palenciana
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Priego de Córdoba
Pueblo Nuevo del Terrible
Rute
Valenzuela
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villaviciosa
Vico (El)

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2901

Cédula de citación

Por el señor don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se ha dictado providencia con esta fecha, mandando, para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad procedente del rollo de la causa seguida por lesiones contra José Morales Martínez, que se cite por medio de la presente, que se insertará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Jaén y en la *Gaceta de Madrid*, al testigo Joaquín Cobos Morales, vecino de Navas de San Juan, á fin de que el día veinte y uno del actual y hora de las doce de su mañana, comparezca en la Audiencia de Córdoba, con objeto de asistir al juicio oral y público decretado en dicha causa.

Y para que le sirva de citación en forma á dicho individuo, á quien se le hace la prevención del apartado segundo del artículo seiscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente, que firmo en Montoro á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado Juan Miguel Criado.

CORDOBA

Núm. 2902

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido en el sumario por muerte de Luis Roa Fernández, ha mandado se cite al padre ó representante legal del mismo, al objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle Marqués del Villar, número tres, para hacerle el ofrecimiento de causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, en Córdoba á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

BAENA

Número 2903

Don Nicolás Company Marquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Trinidad Antonio Ortiz Jiménez, vecino de Luque, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición del señor Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba.

Dado en Baena á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Estadística

Sanidad

Núm. 2873

Fallecimientos ocurridos el día 29 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Miguel	Varón		72 años	Cáncer.
Catedral	Idem		74	Enteritis.
Idem	Idem	Soltero	68 días	Bronquitis.

DIA 30 DE AGOSTO

San Miguel	Varón	Casado	65 años	Enterocolitis.
San Nicolás	Idem	Soltero	22 meses	Catarro intestinal.
San Miguel	Idem	Idem	16 años	Asfixia por sumersión.
Catedral	Hembra	Idem	2	Raquitismo.

DIA 31 DE AGOSTO

San Nicolás	Hembra	Soltera	8 meses	Meningitis.
Catedral	Varón	Idem	17 años	Fiebre tifoidea.

Córdoba 31 de Agosto de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, José M.º Molina.

COMISARÍA DE GUERRA
DE CORDOBA

Núm. 2904

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día diez y seis del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras, y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplea para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun que medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 6 de Septiembre de 1897.—
El Administrador, Antonio Navarro.—
V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día diez y seis del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de 1.ª clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun que medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 6 de Septiembre de 1897.—
El Administrador, Antonio Navarro.—
V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

Sección de anuncios

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*.

LAS NUEVAS NÓ-
minas con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*.

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario."

LOS CERTIFICA-

dos trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se remiten á vuelta de correo, haciendo el pedido á la imprenta del "Diario de Córdoba."

LA MATRÍCULA

Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados, núm. 18.

Imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*